



Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Naturaleza del asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2021-00109-00
Demandante	Alex Fabián Acevedo Izquierdo
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Sentencia No.	2021-0230RD
Tema	Lesiones en servicio militar obligatorio

Contenido

1. ANTECEDENTES	2
2. PARTES.....	2
3. LA DEMANDA	2
3.1 HECHOS RELEVANTES	2
3.1.1 DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO.....	2
3.1.2 DEL NEXO CAUSAL	3
3.1.3 DEL DAÑO.....	3
3.2 PRETENSIONES	3
4. LA DEFENSA	4
5. TRÁMITE	4
6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.....	4
6.1 DE LA PARTE DEMANDANTE.....	4
6.2 DE LA PARTE DEMANDADA	5
7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO	7
8. CONSIDERACIONES.....	8
8.1 TESIS DE LAS PARTES	8
8.2 PROBLEMA JURÍDICO	8
8.3 EL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LOS DAÑOS CAUSADOS A LOS CONSCRIPTOS.....	8
8.4 TÍTULOS DE IMPUTACIÓN APLICABLES CUANDO SE TRATA DE ESTUDIAR LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO RESPECTO DE LOS DAÑOS CAUSADOS A SOLDADOS CONSCRIPTOS.....	9
8.5 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO	10
8.5.1. EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO	11
8.5.2 ACERCA DEL DAÑO	11
8.6 CONCLUSIÓN.....	14
8.7 DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.....	14
8.7.1 DEL DAÑO MORAL.....	15
8.7.2 DEL DAÑO A LA SALUD	15
8.7.3 DEL DAÑO MATERIAL	16



8.9 ARCHIVO 18
9. DECISIÓN 18

1. ANTECEDENTES

Agotadas las etapas del proceso pasa a proferirse sentencia dentro del medio de control reparación directa promovido por ALEX FABIÁN ACEVEDO IZQUIERDO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

2. PARTES

a. Demandante		
	Nombre	Identificación
1	ALEX FABIÁN ACEVEDO IZQUIERDO	1.001.877.387
b. Demandados		
1	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL	
c. Agencia del Ministerio Público		
Al momento del fallo la Agencia del Ministerio Público corresponde a la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.		

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se abstuvo de intervenir en el trámite.

3. LA DEMANDA

A continuación, se resumen los elementos esenciales de la demanda.

3.1 HECHOS RELEVANTES

De los hechos relacionados en la demanda, resultan relevantes los siguientes:

3.1.1 DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO

Se relata en la demanda que el ciudadano ALEX FABIÁN ACEVEDO IZQUIERDO, fue reclutado por el Ejército Nacional para prestar su servicio militar obligatorio, siendo asignado al Batallón "General Rafael Navas Prado" en Tame - Arauca.

Que el 10 de enero de 2020 a las 17:45 horas, se presenta una acción terrorista con artefacto explosivo improvisado por parte del GAO ELN dentro de las instalaciones del Batallón de Ingenieros No. 18 "General Rafael Navas Prado" y el soldado regular ALEX FABIÁN ACEVEDO IZQUIERDO se encontraba en el rancho de tropa reclamado sus respectivos alimentos cuando uno de los artefactos explosivos impacta el rancho de tropa, el soldado sale corriendo y al tratar tirarse a una zanja para brindarse seguridad cae en ella lesionándose la rodilla derecha, posteriormente es llevado por otro compañero al Dispensario Médico para que recibiera la correspondiente atención médica, y le fue diagnosticado S836 Esguinces y Torceduras de otras partes y la no especificada en la rodilla derecha.



Por estos hechos fue laborado Informe Administrativo por Lesiones No. 005 de 29 de febrero de 2020, y la lesión fue calificada con el Literal C, en el servicio como consecuencia del combate, en accidente relacionado con el mismo, por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público en conflicto internacional.

3.1.2 DEL NEXO CAUSAL

El joven ALEX FABIÁN ACEVEDO IZQUIERDO, se lesionó durante la prestación del servicio militar obligatorio, en el Batallón "General Rafael Navas Prado" en Tame - Arauca.

3.1.3 DEL DAÑO

La lesión sufrida por el referido soldado regular le produjo una disminución de la capacidad laboral del 26.96%.

3.2 PRETENSIONES

Las pretensiones fueron planteadas de la siguiente forma:

*"1º: Que la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL, es administrativa y patrimonialmente responsable, de todos los DAÑOS Y PERJUICIOS ocasionados por la acción u omisión de sus comandantes generando un daño antijurídico, al señor **ALEX FABIÁN ACEVEDO IZQUIERDO**, en daño a la salud sufridos durante la prestación de su servicio militar.*

2º: Que, como consecuencia de la anterior declaración, LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL, sea condenada a pagar a favor del actor lo siguiente:

DAÑOS INMATERIALES:

Por perjuicios morales Respetuosamente solicito al despacho ordene a la entidad indemnizar el concepto de daño moral por daño a la salud acorde a la siguiente tabla extraída de la línea jurisprudencial del consejo de estado respecto a esta tipología de daño.

(...)

Es decir, para el presente proceso se solicitan 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por daño moral.

*3º: **PERJUICIOS MATERIALES:** Se decrete el pago del lucro cesante pasado y el lucro cesante futuro causados por el daño a la salud en cabeza de ALEX FABIÁN ACEVEDO IZQUIERDO.*

(...)

El total del lucro cesante es de: \$ 65.331.600,4 sesenta y cinco millones trescientos treinta y un mil seiscientos pesos con cuatro centavos.

Equivalen a 71,90 salarios mínimos para el año 2021.

4. Daños Fisiológicos, de Vida en Relación o en la Salud: *Se itera, se han extraído de la sentencia de unificación. Respetuosamente solicito al despacho ordene a la entidad indemnizar el concepto de daño a la salud acorde a la siguiente tabla*



extraída de la línea jurisprudencial del consejo de estado respecto a esta tipología de daño.

(...)

Es decir, para el presente proceso se solicitan a título daño a la salud 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

TERCERA: *Se solicita a ustedes dar cumplimiento a la sentencia con arreglo a los artículos 187, 188, 189, 192, 193, 195 del C. P. A. C. A., desde que el derecho se hizo exigible hasta que se haga efectivo su pago.*

CUARTA: *SOLICITO reconocer a JORGE ANDRÉS PEÑA SOLÓRZANO, como apoderado especial para el presente proceso.”(SIC)*

4. LA DEFENSA

La parte demandada se abstuvo de contestar la demanda.

5. TRÁMITE

Las principales actuaciones dentro del proceso se surtieron de la siguiente forma:

Actuación	Fecha
Admisión de la demanda	2021/05/15
Audiencia inicial	2021/10/20
Audiencia de pruebas	2021/11/04
Traslado para alegar	2021/11/04
Al Despacho para fallo	2021/11/23

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión las partes se pronunciaron de la siguiente forma:

6.1 DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante en sus alegaciones finales sostiene que dentro del presente asunto se encuentran acreditados elementos de la responsabilidad patrimonial del estado y por tanto hay lugar acceder a las pretensiones de la demanda, como quiera que está probado lo siguiente:

1. Se trata de un conscripto, lo cual está demostrado con el informativo administrativo por lesiones y el acta de evacuación de ALEX FABIÁN ACEVEDO IZQUIERDO, al haber culminado su servicio militar.



2. El mismo fue herido en combate durante su servicio militar obligatorio, de conformidad con el Informativo Administrativo por Lesiones No. 005 del 29 de febrero de 2020, en el que quedaron establecidas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.
3. El daño es antijurídico, pues al someterse al imperium del Estado, el conscripto debe ser retornado a la sociedad en las mismas condiciones en que ingresó al servicio militar obligatorio.
4. La magnitud del daño se encuentra acreditada con el peritaje aportado por la parte, realizado por el Dr. Fernando Vargas.
5. Existe un nexo causal entre el daño sufrido por el actor y su imputabilidad a la entidad. La prueba del mismo es el informativo administrativo por lesiones emanado del Comandante del Batallón de Ingenieros Nro. 18 "General Rafael Navas Pardo".
6. Igualmente, con la junta médico laboral emanada de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, se puede efectuar la condena en abstracto, dado que ésta fue aportada de manera extemporánea, en caso de no ser tenido en cuenta el dictamen pericial.

Por lo anterior, solicita se accedan a las pretensiones de la demanda.

6.2 DE LA PARTE DEMANDADA

Alega la parte demandada que está acreditada las lesiones del actor con el Acta de Junta Médico Laboral N°. 120085 de fecha 13 de abril de 2021, mediante la cual le determinan que la disminución de la capacidad laboral en un 19.45%, de conformidad con lo establecido en el Régimen Especial de las FMM – Decreto 1796 de 2000, por el cual se regula la evaluación de la capacidad psicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.

Así mismo, en la mencionada acta, señaló que las afecciones fueron imputadas y consideraras de origen común excepto:

1. El trastorno de ansiedad inespecífico dado que no existe nexo causal, ni historia clínica que documente que dicha afección fue consultada o manejado durante su servicio activo como soldado regular según concepto de psiquiatría.
2. Dolor testicular inespecífico, el cual fue valorado por urología y clínica de dolor, y en el momento está controlado, siendo susceptible de manejo médico.
3. El trauma en rodilla derecha, el cual es valorado por ortopedia con hallazgo de una condromalacia patelar grado 2, deja como secuela dolor crónico de rodilla derecha.
4. Escoliosis valorada por ortopedia en el momento controlada.
5. Lumbalgia mecánica, valorada por ortopedia en el momento controlada.

Por otro lado, obra la sustentación del concepto médico laboral practicado al joven ALEX FABIÁN ACEVEDO ACOSTA, emitido por parte del Médico FERNANDO VARGAS QUINTANA, y aportado con la demanda, respecto del cual estima que se debe tener en cuenta lo siguiente:

- MARCO NORMATIVO DE LAS ACTAS DE JUNTA MÉDICA DE LAS FF.MM RÉGIMEN ESPECIAL

El Decreto 1796 de 2000 regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por



invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, y el Decreto 094 de 1989 Por el cual se reforma el estatuto de la capacidad sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, soldados, Grumetes, Agentes, Alumnos de las Escuelas de Formación y personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.

La parte demandante conforme lo dispuesto en el Decreto 94 de 1989, Decreto 1796 de 2000, no fue valorado dentro del término establecido y por las autoridades médico militares competentes, dado su régimen especial y su condición de miembro de las FFMM; lo cual deprecaría en una ineficacia y invalidez del concepto médico emitido por el Médico de Salud Ocupacional, que si bien manifestó haber emitido el citado concepto conforme a la disposición especial no cumplió con los aspecto de orden formal, como quiera que la decisión adoptada en instancia de junta médico y/o en segunda instancia por parte del tribunal, exige la conformación de un grupo de galenos, aspecto de orden legal establecido por el legislador que en el presente caso no se habría cumplido a cabalidad.

Ahora bien, respecto a las entidades competentes y al trámite para solicitar la valoración para determinar la existencia de disminución de la capacidad psicofísica, el Decreto 094 de 1989 aplicable al caso concreto, señala lo siguiente:

De los organismos Médico - Laborales Militares y de Policía Artículo 19 Organismos Médico - laborales Militares y de Policía.

Las Juntas Médico - Laborales deberán estar fundamentadas en la ficha de aptitud sicofísica, ordenada para tal efecto el examen clínico general correctamente ejecutado, los antecedentes remotos o próximos, diagnósticos, evolución o tratamiento y pronóstico de las lesiones o afecciones basados en concepto escritos de los correspondientes especialistas.

El Artículo 22 del referido decreto establece que la solicitud de Junta Médico laboral solamente podrá ser autorizada por las respectivas autoridades Médico Militares y de Policía, y en ningún caso se tramitarán solicitudes de Junta Médico Laborales el índice de disminución de la capacidad laboral y la capacidad sicofísica para el servicio.

En ese orden de ideas refiere que debe tenerse en cuenta únicamente las patologías que le fueron calificadas conforme al Literal B.

- CONCEPTO MÉDICO – OBJECIÓN

Ahora en lo que corresponde al concepto médico, manifiesta que objeta por error grave el mencionado dictamen aportado con la demanda en la medida que, en el desarrollo de la audiencia de contradicción de éste, interrogó al Médico Especialista en Salud Ocupacional, en los siguientes términos:

"PREGUNTANDO, manifiéstele al despacho judicial, que o cual fue el fundamento legal para expedir el citado concepto médico, mediante el cual le determino una disminución de la capacidad laboral del 26.96%. RESPONDIÓ, se realizó con fundamento en el Decreto 0094 de 1989 y el Decreto 1796 de 2000."(SIC)

En el presente caso el referido concepto médico, es emitido por un solo médico, circunstancia que evidencia un error grave en la eficacia y validez del concepto en la medida que, si bien se afirmó que el fundamento era la norma especial, se omitió la integración de los tres médicos que exige la norma, razón por la cual objetó por error grave



- ERROR GRAVE RESPECTO DE LA FALTA DE CONFORMACIÓN DE LOS TRES MÉDICOS, Y ESCINDIBILIDAD NORMATIVA.

En ese orden de ideas, no se logra acreditar en un grado alto de certeza su causación del daño alegado, como quiera que únicamente se tiene probado conforme al informativo administrativo por lesión, la prestación del servicio militar obligatorio y la atención médica brindada por urgencia.

Ahora en lo que corresponde a la conclusión del concepto médico emitido por el Doctor FERNANDO VARGAS QUINTANA, manifiesta que en éste se subsume conceptos de referencias normativas de carácter general como lo es la Ley 1562 de 2012.

Conforme a lo anterior, la conclusión del citado concepto médico, que el Señor ACEVEDO IZQUIERDO ALEX FABIÁN tiene una pérdida de la capacidad laboral del 26.96 % y que el origen de las lesiones fue en el servicio por causa y razón del mismo, de origen profesional y/o accidente de trabajo como lo establece el artículo 24 numeral B del Decreto 1796 de 2000, tal conclusión desborda las competencias del médico que rindió la experticia, al atribuirse una función que es únicamente de resorte del Señor del Señor Comandante o Jefe Respectivo del lesionado, en aplicación a lo establecido en el artículo 24 del Decreto 1796 de 2000.

Finalmente, considera que el concepto que emitió el perito se fundamenta en distintas fuentes normativas, lo cual desconoce el régimen especial que gobierna a los miembros de las FFMM, a voces del Art. 217 de la Constitución Política.

Del Principio de inescindibilidad de la norma, definido este principio que consiste en entender que las normas jurídicas bajo las cuales ha de regirse un asunto concreto, deben ser aplicadas en su integridad, es decir, no pueden ser divididas para resolver con parte de ellas y parte de otras el caso de que se trate.

En este caso se deben analizar los criterios que tuvo el médico de salud ocupacional que diagnosticó por la especialidad de otorrinolaringología sordera parcial de 20 hasta 40 decibeles bilateral, y asignar 6 índices, concluyendo que conforme a la tabla para la edad de 20 años, le corresponde una disminución de la capacidad laboral del 17%. Debe tenerse muy en cuenta la pregunta que formuló la defensa al médico, cuando se le preguntó cuál había sido el procedimiento para auscultar el sistema auditivo del demandante para otorgar los índices contenidos en el concepto.

Se opone a la prueba pericial, al considerar que está alegado de la realidad respecto del estado médico del actor, respecto de la hipoacusia neurosensorial leve, toda vez que dada la complejidad del sistema auditivo se requiere un examen minucioso.

Por lo que solicita se denieguen las pretensiones de la demanda y solicita se tenga como prueba el Acta de la Junta Médico Laboral conforme a lo establecido en el Decreto 1796 de 2000 y el Decreto 0094 de 1989, por presentar objeción al concepto médico allegado en la médica que no tuvo la integración de los tres médicos, y la inexistencia del procedimiento denominado Potenciales Evocados Auditivos.

7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Agencia del Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto en el presente caso.



8. CONSIDERACIONES

Pasa el Despacho a resolver el problema jurídico y a pronunciarse de fondo acerca de las pretensiones de la demanda.

8.1 TESIS DE LAS PARTES

La parte demandante fundamenta sus pretensiones en la ocurrencia de un daño antijurídico ocurrido durante la prestación del servicio militar obligatorio y consistente en la lesión en la rodilla derecha, que deriva en la pérdida de la capacidad laboral, lo cual habría causado perjuicios a la parte actora.

La parte demandada se opone a las pretensiones de la demanda precisando que, las lesiones padecidas por el demandante son de origen común, y otras no fueron especificadas, a su vez estima que el dictamen pericial aportado con la demanda es el idóneo para la calificación de la disminución de la capacidad laboral dada la condición especial del demandante, esto es, la de haber sido miembro del Ejército Nacional.

8.2 PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso el problema jurídico consiste en determinar si se acredita la configuración de los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado, concretamente si la lesión en la rodilla derecha de ALEX FABIÁN ACEVEDO ACOSTA configura un daño antijurídico y que derive en responsabilidad patrimonial del Estado.

En consecuencia, debe analizarse si se produce un hecho dañoso, un daño y un nexo causal que pueda configurar una falla en el servicio.

8.3 EL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LOS DAÑOS CAUSADOS A LOS CONSCRIPTOS

El artículo 10 de la ley 48 de 1993, *"por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización"*, establece que todos los varones colombianos están obligados a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumplan su mayoría de edad, exceptuando a los estudiantes de bachillerato.

Ahora bien, en el desarrollo obligatorio de dicha actividad por parte estos, el estado se obliga a responder por los daños que sufran en el ejercicio de la actividad militar, con el fin de garantizar la integridad psicofísica del soldado, ya que se trata de una persona que se somete a la custodia y cuidado del estado, de suerte que la Administración se vuelve garante del conscripto, al doblegar su voluntad y disponer de su libertad individual para un fin determinado, por lo que entra en una relación de especial sujeción, que la hace responsable de los posibles daños que pueda padecer aquél, mientras permanezca a su cargo.

Respecto a la referida obligación del estado, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

"La jurisprudencia de la Sala ha precisado en distintas oportunidades el régimen de responsabilidad aplicable a los eventos de daños causados a los soldados que prestan el servicio militar en calidad de conscriptos, es decir, aquellos que son reclutados de manera obligatoria (soldados regulares, bachilleres, campesinos etc.)¹ que se

1 Artículo 13 de la Ley 48 de 1993: El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

"Artículo 13º. Modalidades prestación servicio militar obligatorio.



diferencia del régimen jurídico aplicable por los daños causados al personal de la fuerza pública y de los organismos de defensa y seguridad del Estado que ingresan de manera voluntaria (personal de soldados voluntarios y profesionales, suboficiales y oficiales, personal de agentes de la Policía Nacional, detectives del DAS, entre otros)².

*En efecto, de tiempo atrás ha analizado la responsabilidad respecto de los conscriptos bajo el régimen objetivo del daño especial, determinado, por dos situaciones que deben concurrir:³ en primer lugar, por el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas que se genera al ser incorporados, por mandato constitucional⁴ en los términos⁵ y salvo las excepciones consagradas por la Ley, a prestar el servicio militar de manera obligatoria, pese a que no todos los asociados están llamados a soportar tal situación y, en segundo lugar, por las mayores contingencias a las que están sometidos en relación con los demás miembros de la sociedad, por consiguiente, **cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio, el Estado asume la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causen con ocasión del mismo, pues el conscripto sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar.**⁶ (Negrilla y subraya del documento)*

De lo anterior se desprende que existe en cabeza del Estado la obligación de reparar los perjuicios causados con ocasión de la lesión o muerte de los soldados regulares, siempre y cuando lo uno o lo otro tenga origen en la prestación del servicio militar obligatorio, pues el soldado regular solo se encuentra en la obligación de sobrellevar la limitación de los derechos y libertades de la prestación del servicio militar.

8.4 TÍTULOS DE IMPUTACIÓN APLICABLES CUANDO SE TRATA DE ESTUDIAR LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO RESPECTO DE LOS DAÑOS CAUSADOS A SOLDADOS CONSCRIPTOS

En cuanto a los títulos de imputación aplicables en los casos de responsabilidad estatal de conscriptos, la jurisprudencia ha establecido que:

"Pueden ser i) de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional- y ii) por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso ésta se encuentre acreditada. Adicionalmente, en aplicación del principio iura novit curia, esta Corporación ha señalado que el juzgador

²El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

³Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

Como soldado regular, de 18 a 24 meses;

Como soldado bachiller, durante 12 meses;

Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;

Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

⁴PARÁGRAFO 1º. Los soldados, en especial los bachilleres, además de su formación militar y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberán ser instruidos y dedicados a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica.

⁵PARÁGRAFO 2º. Los soldados campesinos prestarán su servicio militar obligatorio en la zona geográfica donde residen. El Gobierno Nacional organizará tal servicio tomando en cuenta su preparación académica y oficio.

² Entre otras, Sentencia proferida dentro del radicado 12.799.

³ Sentencia proferida el 23 de abril de 2008, Exp. 15720.

⁴ Artículo 216 de la Constitución Política., m

⁵ Artículo 3º de la Ley 48 de 1993.

⁶ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Sentencia de 25 de febrero de 2009, Rad. 18001-23-31-000-1995-05743-01(15793), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR.



debe verificar si el daño antijurídico resulta imputable al Estado con fundamento en uno cualquiera de los títulos de imputación antes mencionados.

Pues bien, el daño especial opera cuando se produce un rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas. Por su parte, el riesgo excepcional se da como consecuencia de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que, en su estructura, son peligrosos. A su turno, la falla en la prestación del servicio surge cuando la irregularidad administrativa produce el daño. En todo caso, éste no resulta imputable al Estado cuando ocurre por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, circunstancia que lleva al rompimiento del nexo causal y lo libera de responsabilidad.

En los casos en que se invoque, por parte de la entidad demandada, la existencia de una causa extraña como generadora del daño, será necesario analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que éste se produjo, pues es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a su generación; por lo tanto, la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material de los daños ocasionados a conscriptos no es suficiente para que éstos (los daños) sean considerados como no atribuibles a la Administración Pública, pues se requiere, además, que ésta acredite que su actuación no contribuyó a su producción, por lo cual no le sería imputable fáctica ni jurídicamente”.⁷

Del precitado texto jurisprudencial podemos extraer que los daños causados a un conscripto pueden ser en principio de naturaleza objetiva, bien sea por daño especial o riesgo excepcional, siendo el primero un rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas y el siguiente una consecuencia de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que, en su estructura, son peligrosos.

De otro lado, refiere que los daños también pueden ser ocasionados por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso ésta se encuentre acreditada, puesto que, de no ser así, el estado podrá liberarse de responsabilidad alegando la culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero.

8.5 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

El artículo 90 de la Constitución Política comprende la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, y ha sido redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."

De la lectura de esta disposición se desprende que existen tres elementos necesarios para que se estructure la responsabilidad patrimonial del Estado: Un hecho dañoso, un daño antijurídico y un nexo causal entre estos dos elementos que sea atribuible a una falla en el servicio.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 16 de septiembre de 2013, expediente 98. 468.



8.5.1. EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO

La parte demandante señala como hecho generador del daño, la caída de ALEX FABIÁN ACEVEDO ACOSTA, el 10 de enero de 2020, a las 17:45 horas, cuando se encontraba en el rancho de tropo reclamando sus alimentos, y el lugar fue atacado por el ELN, quien lanzó artefactos explosivos improvisados al techo del rancho de tropa, por lo que soldado regular sale corriendo y se lanza a una zanja para brindarse seguridad, y con la caída se lesiona la rodilla derecha.

Fue trasladado al Dispensario Médico para que recibiera la correspondiente atención médica, y le diagnosticaron S836 Esguinces y Torceduras de otras partes y la no especificada en la rodilla derecha

Este hecho se encuentra acreditado con el Informativo Administrativo por Lesiones No. 005 de 29 de febrero de 2020, en el cual se encuentran establecidas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

De modo que se tiene por acreditado el hecho dañoso.

8.5.2 ACERCA DEL DAÑO

El daño en el presente caso consistiría en la aflicción que provocó el directo lesionado la lesión sufrida por éste, así como la disminución de la capacidad laboral de la víctima directa.

Para la acreditación del daño fue aportado dictamen pericial rendido por el médico GILBERTO FERNANDO VARGAS QUINTANA, especialista en salud ocupacional, y médico calificador de invalidez, con Licencia en Salud Ocupacional No. 028810/09 y Registro médico No. 4852, quien dictaminó que ALEX FABIÁN ACEVEDO ACOSTA, presenta una disminución de la capacidad laboral de 26.39%, y concluyó lo siguiente:

**"CON LOS DIAGNOSTICOS
HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL LEVE
RODILLA DERECHA DOLOROSA POSTRAUMÁTICA**

ANÁLISIS Y JUSTIFICACION

FIJACION DE INDICES NUMERAL 6-034 GRUPO 6 ARTICULO 82 OTORRINOLARINGOLOGIA Y OFTALMOLOGIA SECCION A-OTORRINOLARINGOLOGIA OIDOS SORDERAS PARCIALES DE 20 HASTA 40 DECIBELES BILATERAL (PROMEDIO) INDICE ASIGNADO: 6 (PROMEDIO ENTRE 4-9) EXTRAPOLANDO EN LA TABLA A DE VALUACION DE INCAPACIDADES PORCENTAJE DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL PARA LA EDAD DE 20 AÑOS EQUIVALE 17%

LESIONES O AFECCIONES DE LA PIERNA SEGÚN GRADO EL GRADO DE ALTERACION OSEA Y DE LAS PARTES BLANDAS ARTICULO 77 SECCION H MIEMBROS INFERIORES RODILLA Y PIERNA NUMERAL 1-192 INDICE DE LESION GRADO 4 (PROMEDIO 2-6) EXTRAPOLANDO EN LA TABLA A DE VALUACION DE INCAPACIDADES PORCENTAJE DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL PARA LA EDAD DE 20 AÑOS EQUIVALE 12%

APLICANDO EL ARTICULO 88. DISMINUCION CAPACIDAD LABORAL CON VARIOS INDICES, SE APLICA LA FORMULA SIGUIENTE:

$$DLT = DL1 + DL2 + DL3... + DLn$$



DL1 = DISMINUCIÓN TOTAL DE LA CAPACIDAD LABORAL

DL1 = DISMINUCIÓN LABORAL 1

DL2 = DISMINUCIÓN LABORAL 2

DLT : DL1 + DL2 + DL3

DL1 = 17%

DL2 = (100-DL1) $\frac{DL2}{100}$

DL2: (100-17) X 12/100

DL2: 83 X 0,12

DL2: 9.96%

DLT: DL1 + DL2

DLT: 17% + 9.96%

DLT: 26.96% (VEINTISEIS PUNTO NOVENTA Y SEIS)

(...)

CONCLUSION:

CONCEPTO QUE ALEX FABIÁN ACEVEDO IZQUIERDO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA N°1.001.877.387 TIENE UNA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DE 26.96% (VEINTISEIS PUNTO NOVENTA Y SEIS) DE ORIGEN: EN EL SERVICIO COMO CONSECUENCIA DEL COMBATE, EN ACCIDENTE RELACIONADO CON EL MISMO, POR ACCION DIRECTA DEL ENEMIGO, EN TAREAS DE MANTENIMIENTO O RESTABLECIMIENTO DEL ORDEN PUBLICO, EN CONFLICTO INTERNACIONAL(AT) COMO LO ESTABLECE EL ARTICULO 24 NUMERAL C DEL DECRETO 796 DEL 2000; CON FECHA DE ESTRUCTURACIÓN DICIEMBRE 16/20 DIA DE EVALUACIÓN POR ORTOPEDIA DESCRIBE DOLOR CRÓNICO EN RODILLA Y PIERNA DERECHA SE CALIFICA CON EL DECRETO 94 DE ENERO 11 DE 1989 Y DECRETO 1796 DE SEPTIEMBRE 14 DEL 2000.”(SIC)

El análisis de este documento permite concluir:

- El demandante presenta dos lesiones, (i) hipoacusia neurosensorial bilateral leve y (ii) rodilla derecha dolorosa postraumática.
- La disminución de la capacidad laboral para la hipoacusia neurosensorial fue establecida en un 17% y para la lesión en la rodilla derecha en un 9.96%
- Ambas lesiones fueron imputada conforme al Literal C, es decir, en el servicio como consecuencia del combate, en accidente relacionado con el mismo, por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público, en conflicto internacional I(AT), de conformidad con establecido en el artículo 24 del Decreto 796 de 2000.

En ese orden de ideas, se observa que el ALEX FABIÁN ACEVEDO ACOSTA presenta una disminución de la capacidad laboral del 26.96%, dadas las patologías presentadas por el soldado regular, las cuales fueron calificadas conforme al literal C y para el momento de su ocurrencia la víctima directa se encontraba prestando su servicio militar obligatorio para el Ejército Nacional.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, respecto de la hipoacusia neurosensorial, su reparación no fue solicitada en la demanda, en tanto que en los hechos solo se hace referencia a la lesión en la rodilla derecha del soldado regular, sin que obre prueba que acredite que ésta patología fue adquirida con ocasión de los hechos ocurridos el 10 de febrero de 2020, en los que, sí resultó lesionado el demandante en su rodilla derecha, lo que le produjo una disminución de la capacidad laboral del 9.96%. Igualmente, no obra historia clínica que acredite que el demandante haya padecido alguna dolencia en sus oídos,



que le hubiesen generado la mencionada enfermedad, de modo que la no estar acredita esta lesión, solo se tendrá en cuenta la lesión de la rodilla derecha del demandante.

Por lo anterior, en el presente caso se desestiman los argumentos de defensa expuestos por la parte demandada en donde señala que la lesión padecida por el demandante, no fue calificada conforme a los parámetros del el Decreto 1796 de 2000 y el Decreto 0094 de 1989, como quiera que el dictamen fue rendido conforme las mencionadas normas y en apoyo a lo señalado en el Informativo Administrativo por Lesiones No. 005 del 29 de febrero de 2020, en el que la lesión fue imputada conforme al numeral C, es decir, en el servicio como consecuencia del combate, en accidente relacionado con el mismo, por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público, en conflicto internacional (AT), y teniendo en cuenta el título de imputación objetivo de responsabilidad denominado daño especial ajustado con base en el principio iura novit curia conforme la calidad que ostentaba el demandante para el 10 de enero de 2020, fecha en la que se configuró el daño, esto es la de soldado regular, frente al cual el Estado se encuentra en una relación de especial sujeción, en la que le corresponde asumir la seguridad e integridad sicofísica de los soldados que presten servicio militar obligatorio, razón por la cual le resultan imputables los daños que se produzcan durante el desarrollo de dicha relación, que en el presente caso consistieron en la lesión de rodilla derecha de ALEX FABIÁN ACEVEDO ACOSTA.

Ahora, en cuanto a lo manifestado por la parte demandada en sus alegatos, esto es, la objeción por error grave, encuentra el despacho que ésta no fue propuesta en los términos establecidos en el artículo 218 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala que cuando el dictamen pericial es aportado por una de las partes, la contradicción de éste se surtirá conforme lo establecido en el Código General del Proceso, dicha norma en su artículo 228 establece que la oportunidad para pronunciarse respecto del dictamen aportado con la demanda, es en el término de traslado para contestar demanda, y la parte demandada no contestó la demanda, de modo que la objeción por error grave es extemporánea, y de otra parte debe tenerse en cuenta que la solicitud tampoco se indica en qué consistió el error grave, ni mucho menos se aportó otro dictamen para acreditar el error, de modo que el dictamen pericial aportado con la demanda y rendido por el médico GILBERTO FERNANDO VARGAS QUINTANA, especialista en salud ocupacional, y médico calificador de invalidez, tiene plena validez, y será tenido como prueba para acreditar el daño.

De otra parte, no resulta procedente tener en cuenta el Acta de la Junta Médico Laboral No. 120085 del 13 de abril de 2021, de la Dirección Sanidad del Ejército Nacional, toda vez que dicha prueba no fue solicitada en la oportunidad para ello por las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, se tiene que está acreditada la disminución de la capacidad laboral del directo lesionado, la cual adquirió en desarrollo de la actividad militar, en consecuencia, se encuentra demostrado el daño.

8.5.3 LA FALLA EN EL SERVICIO – IMPUTACIÓN DEL DAÑO

En el presente caso fue aportado Informe Administrativo por Lesiones No. 005 del 29 de febrero de 2020, el cual establece las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, así mismo, allí fue establecida la imputación de la lesión, la cual corresponde al literal C, es decir, en el servicio como consecuencia del combate, en accidente relacionado con el mismo, por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público, en conflicto internacional(AT), dado que esta ocurrió cuando el joven ALEX FABIÁN ACEVEDO ACOSTA se encontraba en el



rancho de tropa recibiendo los alimentos, y el lugar fue atacado por el GAO ELN, con artefactos explosivos improvisados.

dentro de las pruebas recaudadas, obra dictamen pericial rendido por el médico Acta el médico GILBERTO FERNANDO VARGAS QUINTANA, especialista en salud ocupacional, y médico calificador de invalidez, con Licencia en Salud Ocupacional No. 028810/09 y Registro médico No. 4852, en el que registra lo siguiente:

"(...) DE ORIGEN: EN EL SERVICIO COMO CONSECUENCIA DEL COMBATE, EN ACCIDENTE RELACIONADO CON EL MISMO, POR ACCION DIRECTA DEL ENEMIGO, EN TAREAS DE MANTENIMIENTO O RESTABLECIMIENTO DEL ORDEN PUBLICO, EN CONFLICTO INTERNACIONAL(AT) COMO LO ESTABLECE EL ARTICULO 24 NUMERAL C DEL DECRETO 796 DEL 2000; CON FECHA DE ESTRUCTURACIÓN DICIEMBRE 16/20 DIA DE EVALUACIÓN POR ORTOPEDIA DESCRIBE DOLOR CRÓNICO EN RODILLA Y PIERNA DERECHA SE CALIFICA CON EL DECRETO 94 DE ENERO 11 DE 1989Y DECRETO 1796 DE SEPTIEMBRE 14 DEL 2000."(SIC)

Se fijó la pérdida de la capacidad laboral en un 26.96%

Con relación la hipoacusia neurosensorial leve padecida por el demandante conforme a lo señalado en el dictamen pericial aportado, y respecto de la cual la disminución de la capacidad laboral fue determinada en un 17%, no obra prueba que acredite el nexo causal de ésta con la prestación del servicio militar obligatorio, en tanto en el tanto en el Informativo Administrativo por Lesiones No. 005 de 29 de febrero de 2020, no se evidencia que la parte actora haya resultado lesionada en sus oídos, con ocasión de los hechos ocurridos el 10 de enero de 2020.

Ahora, respecto de la lesión de la rodilla derecha sufrida por ALEX FABIÁN ACEVEDO ACOSTA, ésta resulta imputable al servicio militar en tanto fue padecida durante la prestación del servicio militar y para el momento de su ocurrencia la víctima directa se encontraba recibiendo los alimentos en el rancho de tropa del Ejército Nacional, cuando este lugar fue atacado por el GAO ELN con artefactos explosivos improvisados.

Aunado a lo anterior, se tiene que dado que el ciudadano ALEX FABIÁN ACEVEDO ACOSTA estaba vinculado al Ejército Nacional en calidad de soldado regular, es decir, prestando su servicio militar obligatorio, le correspondía a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional velar por su integridad y salud, garantizando su reincorporación a la vida civil en las condiciones físicas y psíquicas en las que fue admitido al ingresar a la institución, lo cual como se observa no ocurrió.

Se tiene entonces que el desarrollo de la actividad militar viene a ser la causa del daño en tanto es la actividad que profesionalmente desarrollaba la víctima en el sentido de cumplir con una labor propia de una función pública como miembro de las Fuerzas Militares.

8.6 CONCLUSIÓN

La conclusión a la que se llega en el presente caso es que se estructuran los elementos de la responsabilidad del Estado en los términos del Artículo 90 de la Constitución Política, configurándose de esta manera la obligación de indemnizar los perjuicios que reclama la parte actora.

8.7 DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

Para efecto de la reparación del daño se hacen las siguientes precisiones:



8.7.1 DEL DAÑO MORAL

Estando demostrada la ocurrencia de las afecciones y las circunstancias en que se produjo, encuentra el Despacho como probado el daño moral sufrido por ALEX FABIÁN ACEVEDO ACOSTA.

Por tanto, ha de aplicarse lo dispuesto por el Consejo de Estado⁸, quien ha señalado en la jurisprudencia de unificación para la liquidación de perjuicios morales, que en los eventos de lesiones con la respectiva valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

	NIVEL 1 ^o	NIVEL 2 ^o	NIVEL 3 ^o	NIVEL 4 ^o	NIVEL 5 ^o
<i>Igual o superior al 50%</i>	100*	50	35	25	15
<i>Igual o superior al 50%</i>	100	50	35	25	15
<i>Igual o superior al 40% e inferior al 50%</i>	80	40	28	20	12
<i>Igual o superior al 30% e inferior al 40%</i>	60	30	21	15	9
<i>Igual o superior al 20% e inferior al 30%</i>	40	20	14	10	6
<i>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</i>	20	10	7	5	3
<i>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</i>	10	5	3,5	2,5	1,5

* Los valores en salarios mínimos legales mensuales

Aplicado al caso concreto del demandante ALEX FABIÁN ACEVEDO ACOSTA, se fijará en 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes el monto de la indemnización por el daño a la salud o perjuicio fisiológico demostrado, pues la disminución de la capacidad laboral se ha tasado en un porcentaje del 9.96%.

8.7.2 DEL DAÑO A LA SALUD

Está demostrado que el porcentaje de disminución de la capacidad laboral es del 9.96%.

La Jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha unificado su criterio en cuanto al monto de la indemnización a reconocer por el daño a la salud¹⁴, siendo procedente citar el siguiente aparte:

"En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31.772

⁹ Víctima, directa y relaciones afectivas conyugales y paterno- filiales

¹⁰ Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil {abuelos, hermanos y nietos}

¹¹ Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil

¹² Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil

¹³ Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31.772.



La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

**REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD
REGLA GENERAL**

<i>Gravedad de la lesión</i>	<i>Víctima directa</i>
<i>Igual o superior al 50%</i>	<i>100*</i>
<i>Igual o superior al 40% e inferior al 50%</i>	<i>80</i>
<i>Igual o superior al 30% e inferior al 40%</i>	<i>60</i>
<i>Igual o superior al 20% e inferior al 30%</i>	<i>40</i>
<i>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</i>	<i>20</i>
<i>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</i>	<i>10</i>

** Valores en salarios mínimos legales mensuales*

Aplicado al caso concreto del demandante ALEX FABIÁN ACEVEDO ACOSTA, se fijará en 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes el monto de la indemnización por el daño a la salud o perjuicio fisiológico demostrado, pues la disminución de la capacidad laboral se ha tasado en un porcentaje del 9.96%.

La entidad accionada no ha desvirtuado la existencia del menoscabo del bienestar en la salud que actualmente padece el demandante y, por el contrario, se evidencia que la lesión en la rodilla derecha tiene consecuencias a largo plazo, lo cual configura esta forma de daño.

8.7.3 DEL DAÑO MATERIAL

Ahora bien, procede el despacho a realizar la liquidación de los perjuicios materiales con fundamento en las fórmulas matemáticas financieras utilizadas por el Consejo de Estado y en la información que obra en el expediente.

8.7.3.1 LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

Según los parámetros establecidos por el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado respecto de las fórmulas para liquidar el lucro cesante consolidado se tiene la siguiente:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Para establecer la renta o ingreso mensual, se tomará el S.M.L.M.V. del año en curso, esto es la suma de \$908.526, como salario base de liquidación, sobre este valor se reconocerá un aumento del 25% por concepto de prestaciones laborales tal como ha orientado el Consejo de Estado, por ende la renta o ingreso mensual equivale \$1.135.657, luego sobre dicho valor se tomará el 9.96% que corresponde a la pérdida de capacidad laboral sufrida por el señor ALEX FABIÁN ACEVEDO ACOSTA, dando como resultado la suma de \$113.111,49

Es decir que los valores para desarrollar la fórmula matemática, para el presente caso son los siguientes:

Factor	Valor
Salario mínimo	\$908.526,00



Factor	Valor
Prestaciones	\$1.135.657,50
% de Pérdida	9,96%
Ra	\$113.111,49
Fecha del daño	10/01/2020
Fecha del fallo	15/12/2021
Interés puro o técnico	0,004867
n (meses)	23,00
Indemnización consolidada	2.745.706,91

Una vez dilucidado los valores de la forma se procederá a resolver la misma, la cual arroja el siguiente resultado:

$$S = 113.111,49 \frac{(1 + 0.004867)^{32} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$2.745.706,91$$

Luego la suma a reconocer como lucro cesante consolidado se fija en la suma de \$2.745.706,91

8.7.3.1 LUCRO CESANTE FUTURO

Este perjuicio material se liquidará desde el día en que se profiere la sentencia condenatoria, hasta la expectativa de vida del ciudadano ALEX FABIÁN ACEVEDO ACOSTA, el cual conforme a la Resolución No. 0110 de 2014 proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia, corresponde a 56.6 años es decir 679 meses, por cuanto para la fecha de la sentencia el lesionado tiene 21 años.

Como salario base de liquidación se tomará el S.M.L.M.V. del año en curso, esto es la suma de \$908.526,00, así como se reconocerá un aumento del 25% por concepto de prestaciones laborales tal como ha orientado el Consejo de Estado, por ende, la renta o ingreso mensual equivale \$1.135.657,50, de dicha suma se tomará el 9.96% que corresponde a la pérdida de capacidad laboral sufrida por el ciudadano ALEX FABIÁN ACEVEDO ACOSTA, lo cual da como resultado la suma de \$113.111,49

Ahora bien, para llevar a cabo la liquidación del mencionado perjuicio se aplicará la fórmula matemática que ha venido empleando el Consejo de Estado, esto es:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

Los valores para desarrollar la fórmula matemática son los siguientes:

Factor	Valor
Salario mínimo	\$908.526,00
Prestaciones	\$1.135.657,50
% de Pérdida	9,96%
Ra	\$113.111,49
Fecha de nacimiento	23/09/2000
Fecha del daño	10/01/2020
Fecha del fallo	15/12/2021



Factor	Valor
Edad actual	21,00
Expectativa de vida (años)	56,60
Expectativa de vida (meses)	679,20
Fecha probable de muerte	15/07/2078
Interés puro o técnico	0,004867
n (meses)	679
Lucro cesante futuro	22.380.458,37

Entonces:

$$S = \$ 113.111,49 \frac{(1 + 0.004867)^{679} - 1}{0.004867(1 + 0.004867)^{679}}$$

$$S = \$22.380.458,37$$

Luego la suma a reconocer por concepto de lucro cesante futuro es la suma de \$22.380.458,37

8.8 COSTAS

Se condenará en costas a la parte demandada. Se liquidarán por Secretaría.

Se fijarán agencias en derecho en los términos del Acuerdo PSAA16-10554¹⁵ del 5 de agosto de 2016.

8.9 ARCHIVO

Ejecutoriada esta providencia, expedida la documentación para su efectividad y liquidadas y aprobadas las costas se enviará el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹⁵ ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

- | | |
|-----------------------|--|
| En única instancia. | a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.
b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V. |
| En primera instancia. | a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. |
| En segunda instancia. | Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. |



FALLA

PRIMERO: Declarar patrimonialmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, de los perjuicios sufridos por ALEX FABIÁN ACEVEDO ACOSTA como consecuencia de la lesión sufrida mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

SEGUNDO: Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL a pagar al señor ALEX FABIÁN ACEVEDO ACOSTA la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de este fallo, por concepto de daño a moral.

TERCERO: Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL a pagar al señor ALEX FABIÁN ACEVEDO ACOSTA la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de este fallo, por concepto de daño a la salud

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL a pagar al señor ALEX FABIÁN ACEVEDO ACOSTA por concepto de daño material en la modalidad de lucro cesante consolidado la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO SETECIENTOS SEIS PESOS CON NOVENTA Y UN PESOS (\$2.745.706,91)

QUINTO: Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL a pagar al señor ALEX FABIÁN ACEVEDO ACOSTA por concepto de daño material en la modalidad de lucro cesante futuro la suma de VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$22.380.458,37).

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada. Liquidense por Secretaría.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, expídase por Secretaría la documentación para su efectividad y envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo. Para la expedición de copias se fija el término de diez (10) días, contados a partir del momento en que el interesado acredite el cumplimiento de los requisitos previstos para el efecto.

OCTAVO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)



- Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e33297c556ff84c6a5a7e6a1176e0a060fa08ab74e078da15bc159460fabd5c**

Documento generado en 16/12/2021 04:33:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>